JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de mínima cuantía (Pertenencia)
Demandante	Eudibio Antonio Sánchez Caro
Demandado	Personas Indeterminadas
Radicado	05001-40-03-013-**2020-00840**-00
Auto	Interlocutorio No. 1767
Asunto	Rechaza demanda por competencia

La parte actora incoa ante este juzgado una demanda Verbal – Pertenencia- de mínima cuantía, no obstante, el Despacho advierte su falta de competencia en razón a la cuantía.

En efecto, señala el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

Igualmente debe anotarse que en la ciudad de Medellín existen los Juzgados de Pequeñas Causas a los que hace alusión la norma, los cuales fueron creados mediante Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Frente a lo anterior cabe destacar que el Acuerdo No. CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017 del C. S. de la J.[1], señaló la competencia territorial de los mismos y el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se definieron las zonas que en adelante atenderán los Juzgados de Pequeñas

[1] *"Por medio del cual se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellin y Bello creados mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y se establecen directrices para su funcionamiento"*

Causas y Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

Ahora bien, en el asunto que nos concita se evidencia de la copia del certificado de avalúo catastral y de la ficha catastral portadas por la parte actora, que el bien inmueble objeto de la presente *litis* tiene un avaluó total de $11.278.000, por lo tanto, el inmueble no supera los 40 smlmv, es decir, es un proceso de mínima cuantía.

Aunado a lo anterior, por tratase de un proceso de pertenencia, su competencia está determinada conforme preceptúa el numeral 7 del artículo 28 " *…En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia****, declaración de pertenencia*** *y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****…"*

En ese sentido, se observa que el predio se encuentra ubicado en la calle 96 N° 50-04 interior 139, barrio Aranjuez de Medellín, Comuna 4 cuyos barrios la conforman entre otros el lugar de del inmueble.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto, atendiendo al factor cuantía y al factor territorial para determinar la competencia, por lo tanto, se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y consecuentemente ordenará su remisión al Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ubicados en el Bosque ®, que conforme a las citadas normas tiene la cobertura y competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda Verbal (pertenencia) de mínima cuantía de la referencia por los motivos expuestos en este proveído.

Segundo: Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ubicados en el Bosque ®.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 135 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 DE AGOSTO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
La Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
763779ea8d50513f227d5b0ec40906897c55bc6401f879c3cd2937556f9d4b03

Documento generado en 11/08/2021 02:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica